

Señora Jueza: Le informo que la presente demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS nos correspondió por reparto a este despacho y fue radicada bajo el No. 2020-00332, viene rechazada del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla y se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 21 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda y sus anexos, se advierte:

Que la cuota alimentaria cuya exoneración se pretende, fue fijada mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2008 proferida por el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá-Cundinamarca.

De conformidad con el Art. 397 del C.G.P., núm. 6, “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

La excepción a esta regla es la establecida en el art. 390 de esa misma codificación, par. 2º “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

Luego entonces tratándose el demandado un mayor de edad no hay lugar a aplicar esta última disposición, sino la contenida en la primera de las normas citadas. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en autos AC 2201 DE 2017 y AC 2894 DE 2017, entre otros.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia, y se remitirá a la Oficina Judicial de Zipaquirá o, en su defecto, al Juzgado de Familia de Zipaquirá en turno, a fin de que sea sometido a la formalidad del reparto entre los jueces de familia de Zipaquirá.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. REMITIR a la Oficina Judicial de Zipaquirá o, en su defecto, al Juzgado de Familia de Zipaquirá en turno, a fin de que sea sometido a las formalidades del reparto entre los jueces de familia de ese municipio. Por secretaría, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

A

JUEZA

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997ef70506bee18793d3f6cebe0feda896419367c514428d82455b741de5966c**
Documento generado en 21/01/2021 11:03:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>